

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno-.

En atención al Poder presentado por el señor José Rafael Villamizar Báez, en calidad de Curador del Interdicto JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, reconózcase Personería Jurídica para actuar a la Dra. Sandra Milena Contreras Rodríguez, como Apoderada Judicial del señor José Rafael Villamizar Báez, conforme y para los fines del poder conferidos.-

De otra parte, teniendo en cuenta las continuas manifestaciones realizadas por las señoras GRACIELA y BELÉN VILLAMIZAR BÁEZ en calidad de hermanas del Interdicto JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, y las situaciones que se vienen presentando en relación con los manejos de la Pensión del Interdicto JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, así como el incumplimiento del señor José Rafael Villamizar Báez en el rendimiento de cuentas al Juzgado, habiendo transcurrido desde la declaratoria de Interdicción hasta la fecha más de 27 años, sin que se hubiera presentado ni siquiera un informe del manejo de los recursos o allegado informe del estado de salud del paciente, habiéndose hecho caso omiso al requerimiento efectuado por este Juzgado, existiendo sobradas razones para inferir que se ha dado mal manejo a la pensión y a los cuidados del Interdicto por parte del Curador, al tiempo que se advierte que el Interdicto JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, goza de ciertas capacidades, es del caso en aras de la protección de los derechos fundamentales del mismo, oficiar al Banco Bancolombia Sucursal Cúcuta y al Fondo de pensiones, para que se suspendan los pagos al Curador José Rafael Villamizar Báez, y en su defecto se realicen éstos directamente al señor JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ, en virtud a que el mismo goza de ciertas capacidades como se pudo comprobar en la Diligencia de Inspección Judicial realizada, requiriendo solamente ser traslado por un familiar que le brinde garantías.

Finalmente, como se manifiesta que el curador retiene la Cédula de Ciudadanía del señor JORGE ENRIQUE VILAMIZAR BÁEZ, se le requiere para que proceda a hacer entrega inmediatamente de la misma, so pena de las consecuencias que conlleva el incumplimiento de este requerimiento. Oficiése en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2021	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 126 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2009 00140 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

En atención al escrito presentado por el demandado señor REINALDO DE JESUS SERNA ROSALES, a través de su apoderado, se le hace saber que en el proceso radicado 54001311000120090014000, nunca se ha decretado embargo de remanentes para que obren dentro del proceso radicado No. 1996-02564 que cursa en el Juzgado cuarto civil municipal de esta ciudad y por consiguiente no resulta procedente solicitar al mencionado Juzgado, ni el estado de dicho proceso ni la puesta a disposición del inmueble con matrícula No. 260-131355, el que tampoco ha sido objeto de embargo en forma específica.

En consecuencia, no se accede a la solicitud.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
902721a14d42d4d941b65baec440b59a1525db0f08498c20f19fbd39fceb390f
Documento generado en 23/08/2021 03:48:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120200015600 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir sobre el Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación interpuesto por el Demandado Eduardo Tadeo Vásquez Morelli, a través de su Apoderado Judicial, contra el Auto de fecha 31 de mayo del 2021.

Argumenta el recurrente como fundamentos de la inconformidad que el Despacho procedió a designar Partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia con el siguiente argumento: *“manifiesta el Despacho en uno de los apartes del Auto atacado que: “ habiéndose presentado la partición solamente por el Apoderado de una de las partes, en tanto que el otro ha guardado silencio, asumiendo una posición que denota renuencia...”* que con el respeto que siempre se ha dirigido al Despacho se permite aclarar que los inventarios nunca han estado en firme, habida cuenta que siempre ha aparecido un nuevo bien, el cual debe ser incluido en los mismos, para que el Trabajo de Partición quede conforme a derecho y completo.

Agrega el memorialista que él presentó unos inventarios adicionales a favor de su cliente y que el Despacho no ha corrido el respectivo traslado de los mismos al abogado de la Parte Demandante, aún cuando éste ya se pronunció al respecto, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre las recompensas y los alegatos que la objetaron y por ende los inventarios aún no están en firme y que así ha ocurrido con otros bienes adicionales asomados por el memorialista y que una vez presentado el Trabajo de Partición ha debido modificarse, que por lo tanto los inventarios no se encuentran en firme.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que carece de fundamento el argumento presentado por el recurrente por las siguientes razones:

En primer lugar, habiéndose realizado Diligencia de Inventarios y Avalúos el día 4 de diciembre del 2020, los inventarios fueron aprobados y se encuentran en firme como consta en la correspondiente Acta vista a folio 167 y allí se autorizó a las Partes para realizar el Trabajo de Partición concediéndoles el término de 8 días con la observancia que la Partición solo fue presentada por el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito allegado el día 15 de diciembre del 2020.

Se observa que posteriormente se presentaron inventarios adicionales de los cuales se desistió en Diligencia celebrada el día 10 de febrero del 2021, y mediante escrito presentado el día 17 de febrero del 2021, el Apoderado aquí recurrente presentó Inventarios Adicionales de los cuales se corrió traslado por Auto del 17 de febrero del 2021, siendo aprobados por Auto del 16 de marzo del 2021, y en el mismo Auto se requirió a los Apoderados para que presentaran el Trabajo de Partición y se les concedió el término de cinco (5) días, se recuerda que ya habían sido requeridos con Auto del 10 de febrero del 2021, folio 196, habiéndose presentado Trabajo de Partición solamente por el Apoderado de la Parte Demandante conforme a escrito allegado el día 25 de marzo del 2021, respecto del cual se pronunció el Juzgado mediante Auto del 14 de abril del 2021, absteniéndose de darle trámite por razón de no haber sido presentada de manera conjunta por ambas Partes.

Obsérvese que mediante oficio del 16 de abril del 2021, se hizo requerimiento a los Apoderados y nuevamente fue presentada el Trabajo de Partición solamente por la Parte Demandante, mediante escrito del 21 de abril del 2021.

Luego el día 26 de abril del 2021 el Apoderado de la Parte Demandada allega un escrito con inventarios adicionales del que efectivamente no se ha dado traslado, pero del que a todas luces se vislumbra que no es otra cosa que una maniobra dilatoria, en primer lugar porque no se entiende por qué habiendo pasado los inventarios iniciales y los inventarios adicionales, el señor Apoderado recurrente no presentó las Partidas del nuevo inventario adicional que precisamente hace referencia a una recompensa y al cobro de unos intereses, partidas que obviamente no podía desconocer cuando presentó el primer inventario, pues no se trata de nuevos bienes que hayan aparecido y que estuvieran en cabeza de la contraparte con desconocimiento de la Parte Demandada, por manera que la actuación no puede ser considerada menos que un acto dilatorio.

Ahora bien, aún bajo el supuesto de que no se haya corrido traslado a los nuevos inventarios adicionales, ello no impedía llevar a cabo la Partición, la que el Despacho reitera, no ha sido presentada por falta de voluntad de las Partes, pues es claro que el comportamiento asumido por una de ellas, como lo es la aquí recurrente, no se ha hecho ningún esfuerzo y claramente acude a artimañas para no presentar dicho Trabajo, y es que basta con mirar el tiempo transcurrido, que ya supera los ocho (8) meses, tiempo en el cual las Partes no se pusieron de acuerdo para presentar el Trabajo de Partición, y es obvio que siempre va a existir el argumento para buscar excusas. Lo que obviamente se traduce en perjuicio para una de las partes, la que si ha estado presta a presentar los trabajos.

Por lo anterior, no se accederá a reponer el proveído impugnado.

En cuanto al Recurso de Apelación interpuesto, el mismo resulta improcedente pues la Ley no lo prevé ni en el Artículo 321 ni de manera expresa en alguna otra norma del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2021, objeto de impugnación, por la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2021, por improcedente, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Del escrito de Inventarios Adicionales presentado por la Parte Demanda, córrasele traslado por el término de tres (3) días como lo señala el Artículo 502 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica a la doctora **CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA** con C.C.37.220.758 de Cúcuta y T.P.43642 del C.S.J., como Apoderada de la Demandante señora **ADRIANA PÉREZ RUÁN**, conforme a los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 24-Agosto de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No 126 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la señora BRENDA LORENA GARCIA RINCON, identificada con la C.C. No 1.090.509.213 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hija M.K.G. R., Identificado con el NUIP 1092552101, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor ANDERSON DARIO BUITRAGO GAMBOA identificado con la C.C. 1.090.482.867 de Cúcuta, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de la parte demandante. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que al numeral 2 de los hechos de la demanda se dice que la menor M.K.G.R, fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, pero el registro civil de nacimiento que se aporta corresponde a la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta.

Tenemos que no existe claridad en el numeral segundo de las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas: ... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

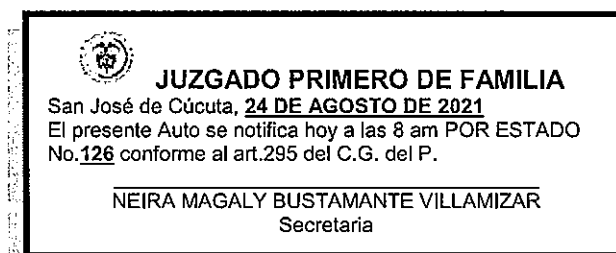
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc88923ef790368444c49424b5f3870db499aa550b09834622b73122436565e

Documento generado en 23/08/2021 12:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cúcuta, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por la señora JACKELINE DEL CARMEN AGUILAR COLMENRES, identificada con la C.C. No 20705758 de la República Bolivariana de Venezuela, actuando en representación de su menor hijo J.I.A.C., Identificado con el NUIP 1092027202, a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F., contra el señor CARLOS ELEAZER YAÑEZ ANGARITA, identificado con la C.C. No. 88.197.039 de Cúcuta, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, si no se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de la parte demandante. Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

La demanda se dirige contra CARLOS ELEAZER YAÑEZ ANAGARITA, pero revisados los anexos parece ser que el nombre correcto del demandado corresponde a CARLOS ELEAZAR YAÑEZ ANGARITA.

Tenemos que no existe claridad en el numeral segundo de las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas: ... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

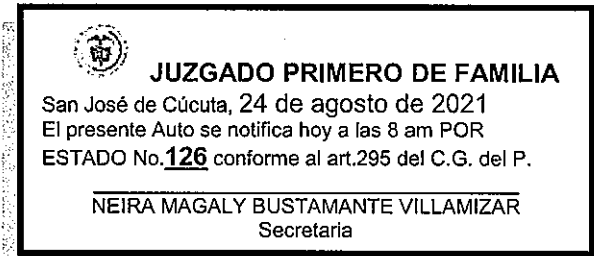
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de Este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2570dd06d9e48cc017b227ab1f36c46677de27686e0d5fd504cc67c741e3dc93

Documento generado en 23/08/2021 12:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**